



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0776.
RADICADO N°. 2008-00033-00

De la revisión de las actuaciones, se procederá a realizar por esta Unidad Judicial la siguiente declaración y requerimiento:

1. En atención al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 16 de octubre del 2019, en donde se le indicó a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar, procediera a aclarar la misma.

Sin embargo, a la fecha la parte requerida no ha realizado pronunciamiento alguno, situación por la cual, resulta procedente aplicar la disposición del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por ende, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho en la providencia antes referida, se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar solicitada.

2. De otro lado, mediante providencia fechada el día 28 de enero del 2020, se le asignó a la parte actora la carga procesal de comunicar la designación de auxiliar de la justicia nombrado como liquidador dentro del presente asunto. Empero, dicha parte no ha cumplido con dicha obligación, situación por la cual, se le requerida para el cumplimiento de la misma, concediéndosele el término no menor a treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE

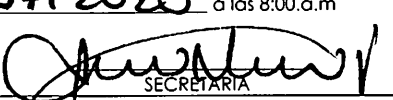
Primero. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante frente al inmueble identificado con M.I. N° 001-787192 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

Segundo: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, proceda a realizar comunicación de la designación como auxiliar de la justicia de la Sociedad Gómez Gómez y Cia Contadores Asociados, tal como fue ordenado mediante providencia del 28 de enero del 2020.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>60</u> fijado	
en la	en la página web de la Rama Judicial el
<u>29/07/2020</u>	a las 8:00 a.m
 SECRETARÍA	